



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Piso 9, Oficina 903, Teléfono 232 85 25, Extensión 2602.

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 de agosto de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
PARTES:	RUBÉN DARÍO ARROYAVE MONTOYA contra AXA COLPAPTRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO:	050014105- 007-2022 -00029-00
ASUNTO:	Resuelve consulta de sentencia.

Procede el Despacho a resolver la consulta en la presente causa de forma escrita en aplicación al Decreto 806 de 2020 art. 15-1.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor RUBÉN DARÍO ARROYAVE MONTOYA, que ésta afiliado a la ARL AXA COLPATRIA en razón a un contrato de trabajo celebrado con ARNA TENDENCIAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES S.A.S., que le fue determinada una pérdida de la capacidad laboral del 54.30%, por parte de la ARL AXA COLPATRÍA, estructurada el 02 de septiembre de 2016; que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen profesional ante la ARL, la cual le fue reconocida desde el 19 de diciembre de 2017, prestación que fue reconocida a corte de nómina sin retroactivo pensional.

Señaló que solicitó el retroactivo pensional el 10 de septiembre de 2020 y la ARL rechazó el reconocimiento del retroactivo pensional, indicando que éste había sido liquidado y pagado desde el 08 de abril de 2017; que ante tal respuesta presentó derecho de petición a la ARL demandada con el fin de obtener los documentos sobre el reconocimiento del retroactivo; manifestó que mediante comunicado del 30 de octubre de 2020 la ARL indicó que había fraccionado el valor del retroactivo pensional generado a su favor y canceló este dinero a la sociedad ARNA TENDENCIAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES S.A.S., consignación que se realizó el 25 de mayo de 2018 por valor de \$5.164.019.

Indicó que presentó una reclamación y una acción de tutela a la empresa ARNA TENDENCIAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES S.A.S., la cual fue contestada indicando que no había recibido ningún dinero por parte de la ARL AXA COLPATRIA; que ni la ARL AXA COLPATRIA, ni la empresa ARNA TENDENCIAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES S.A.S., le han cancelado directamente el pago de la pensión de invalidez de origen profesional desde la fecha de estructuración, sin que medie justificación para tal hecho. Dijo que nunca autorizó a la ARL para que realizara la consignación del valor del retroactivo pensional a la entidad ARNA TENDENCIAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES S.A.S.

Pretende se declare que cumplió los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen profesional; que causó el derecho pensional desde el 02 de septiembre de 2016 y que no se le ha pagado el valor del retroactivo pensional, ni se le ha girado ningún dinero por este concepto; se condene a la ARL AXA COLPATRIA al reconocimiento y pago de las mesadas retroactivas de la pensión de invalidez de origen profesional desde el 02 de septiembre de 2016; al pago de los intereses moratorios del decreto 1295 de 1994 o los intereses moratorios contemplados en la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación, y las costas procesales.

ARL AXA COLPATRIA

En audiencia celebrada el día 14 de abril de 2023., se tuvo por no contestada la demanda.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, en sentencia proferida el 14 de abril de 2023, ABSOLVIÓ a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante, fijando las agencias en derecho en la suma de \$100.000.

Para tal fin indicó que el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 776 de 2002, establece el momento a partir del cual se genera el derecho a la pensión de invalidez de origen profesional, el cual establece que las prestaciones económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la Administradora a través de la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o en el caso de la enfermedad profesional al momento de requerir la prestación, la Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo deberá responder integralmente por las prestaciones derivados de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de si el trabajador esté o no afiliado a esta administradora.

Dijo que el artículo 10°, define el monto de la pensión de invalidez, y todo afiliado al que se le defina una invalidez, tendrá derecho desde ese mismo día a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso. Dijo que sobre ese supuesto la pensión de invalidez se causa desde la misma fecha en que se estructura el estado invalidante, a menos que el afiliado esté percibiendo a esa fecha, un subsidio por incapacidad, caso en el cual la prestación sólo podrá reconocerse a partir del momento en el que aquél haya finalizado.

Señaló que en el caso a estudio, según el contenido de la certificación por pensión de invalidez, al señor Rubén Darío Arroyave Montoya, se le reconoció la pensión de invalidez de origen laboral a partir del 19 de diciembre de 2017, por cumplir con los requisitos consagrados en el Decreto 1295 de 1994, en dichos actos administrativos la demandada reconoce que el accionante tiene una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 60%, en la Resolución se otorgó la pensión de invalidez a partir del 19 de diciembre de 2017, exponiendo que con un retroactivo calculado desde la fecha final de la última incapacidad temporal pagada por su accidente de trabajo.

Dijo que obra certificado de incapacidad a folio 41 del documento denominado demanda enumerado como tercero en el expediente digital, con el cual se indica la relación de incapacidades emitidas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ARL, documento en el cual consta que la última incapacidad registrada y pagada tiene como fecha final el 7 de abril de 2017, al beneficiario Claudia Liliana Naranjo Noreña; seguidamente se observa documento de evaluación de la pérdida de capacidad laboral de junio de 2017, mediante el cual se le asignó como fecha de estructuración el 2 de septiembre de 2016, y reposa en el expediente documento de liquidación de pensión invalidez, siniestro 20160071393, en el cual se le reconoce al demandante un retroactivo por valor de \$6.442.728, por los períodos comprendidos entre abril y noviembre de 2017 (folio 44 del documento 03 denominado demanda del expediente digital).

Indicó que con relación a la prueba decretada se logra demostrar que en lo referente al pago que se evidencia a folios 62 y 63 de la demanda, por valor de \$1.722.035 a favor del beneficiario, y de \$5.164.019 se realizó a favor del demandante el 25 de mayo de 2018; que lo anterior es la consecuencia de la liquidación obrante en la demanda a folio 55, realizada por la demandada en valor de \$6.442.728, efectuado al demandante y a la autorizada Claudia Liliana Naranjo, comprendiendo el mes de abril de 2017 hasta el mes de noviembre de 2017, y que finalmente se evidencia autorización radicada ante la entidad demandada, en la que el señor Rubén Darío Arroyave Montoya autorizó el pago a la señora Claudia Liliana Naranjo, hasta recibir el primer pago de la pensión, obrante en el documento denominado contestación de requerimiento en el numeral 12 del expediente digital.

Señaló que la actividad probatoria de la entidad demandada en el subjuice, si fue suficiente para demostrar las razones por las cuales fundamentó el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 19 de diciembre de 2017, y en virtud de lo preceptuado en los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, según el cual incumbe probar a las partes las obligaciones o su extinción, al que alega aquellas o ésta, así como el supuesto de hecho que consagra el efecto jurídico de que ellas persiguen, desde esta perspectiva es claro que último pago realizado por concepto de incapacidades fue realizado el 9 de mayo de 2017 a la autorizada (folio 52 de la demanda), seguidamente se realizó un pago por valor de \$6.442.728 por los períodos comprendidos entre abril y noviembre de 2017, y finalmente existe consentimiento del actor para realizar el pago a su empleadora, por lo que se puede concluir que no existe déficit en el pago por parte de la demandada.

Por lo anterior, absolvió a la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de todas las pretensiones de la demanda, y condenó en costas al demandante, fijando las agencias en derecho en la suma de \$100.000.

ALEGATOS DE LAS PARTES:

Demandante: Presentó alegatos de conclusión indicando en el caso a estudio la ARL incumplió con sus obligaciones al realizar el pago a una sociedad que no correspondía y sin autorización previa de su afiliado, es decir, el pago se realizó de manera arbitraria y en contra la voluntad del demandante; dijo que en este caso sucedió una afectación a un derecho pensional válidamente adquirido. Consideró que se debe ordenar en este grado, el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez de

origen profesional a favor del demandante, desde la fecha de estructuración, ya se probó dentro del proceso, en incluso como reconocimiento de la ARL que no realizó el pago al pensionado de su derecho, no fundamentó sus razones, y por ello es preciso ordenar el reconocimiento y pago del derecho mencionado, con los respectivos intereses moratorios.

Solicitó revocar la sentencia expedida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales y conceder el reconocimiento y pago de todas las pretensiones incoadas en contra de la demandada.

Demandada: Presentó alegatos de conclusión y adujo que al escuchar la sentencia objeto de revisión, se puede corroborar que la decisión de la A Quo, está investida de legalidad; que la A Quo para definir que no había lugar a acoger las pretensiones de la demanda, se sirvió de los medios probatorios que se practicaron en el proceso, especialmente la prueba documental de oficio decretada por el Despacho. Que esta documentación acredita que existió un período en el que se había causado un retroactivo, comprendido entre el 17 de abril de 2017 y el mes de noviembre de 2017, situación que no era objeto de discusión en el proceso, dado que se discute es el pago efectivo de \$6.442.728, suma que sería la causada por concepto de retroactivo.

Adujo que frente al pago de esta última suma de dinero, con las pruebas aportadas al proceso, el Despacho concluyó que efectivamente había sido pagada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., \$1.278.709, el 25 de mayo de 2018, mediante transferencia a la cuenta de ahorros No. 727208074 del Banco Scotiabank Colpatria, cuyo titular es el señor Rubén Darío Arroyave M., y \$5.164.019 el 25 de mayo de 2018, mediante transferencia a la cuenta de ahorros No. 71650871265 de Bancolombia, cuyo titular era la señora Claudia Liliana Naranjo.

Señaló que esta consideración fue fundamentada por el Despacho en la documentación aportada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., indicó que la parte demandante en su alegación solo contravirtió el pago realizado a la señora Claudia Liliana Naranjo, el cual la parte demandante desconoce, pero como lo refirió la A Quo, el señor Rubén Darío Arroyave M., autorizó a la señora Naranjo para recibir los pagos a que tuviese derecho desde el 01 de junio de 2017, hasta el pago de la primera mesada pensional (autorización del 20 de junio de 2017 suscrita por el demandante).

Consideró que el análisis de la A Quo, fue claro, exhaustivo, fundamentado en las pruebas debidamente recaudadas en el proceso, conllevando a que la decisión tomada, consistente en no acoger las pretensiones de la demanda, que tiene plena validez y no amerita cuestionamiento alguno, más cuando no existe prueba alguna de la parte demandante que acredite el supuesto incumplimiento de la demandada en el pago del retroactivo pensional. Concluyó que la decisión objeto de consulta sólo puede ser confirmada íntegramente por el Despacho. Solicitó respetuosamente confirmar la decisión tomada por el Juzgado Séptimo Laboral Municipal de Pequeñas Causas.

SENTENCIA EN GRADO DE CONSULTA

El señor RUBÉN DARÍO ARROYAVE MONTOYA, pretende se condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al reconocimiento y pago de las mesadas retroactivas de la pensión de invalidez de origen profesional desde el 02 de septiembre de 2016; al pago de los intereses moratorios del decreto 1295 de 1995, o los intereses moratorios contemplados en la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se centra en determinar si al señor RUBÉN DARÍO ARROYAVE MONTOYA, le asiste derecho al reconocimiento y pago por parte de la ARL AXA COLPATRIA, del retroactivo de la pensión de invalidez de origen profesional, desde el 02 de septiembre de 2016, a los intereses moratorios del decreto 1295 de 1994 o los intereses moratorios contemplados en la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación.

Está probado en el plenario que al señor RUBÉN DARÍO ARROYAVE MONTOYA, le fue dictaminada por parte de AXA COLPATRIA, una pérdida de la capacidad laboral de 54.30%, estructurada el 02 de septiembre de 2016. (páginas 33-39 del anexo 03 del expediente digital).

Del Certificado Por Pensión de Invalidez, se desprende que el señor RUBEN DARÍO ARROYAVE MONTOYA, se encuentra pensionado por invalidez a partir del 19 de diciembre de 2017, con un retroactivo calculado desde la fecha final de la última incapacidad temporal pagada por Accidente de Trabajo y la mesada pensional del año 2020 es por un valor de \$877.803. (Página 40 del anexo 03 del expediente digital).

Está acreditado en el expediente, que al señor RUBÉN DARÍO ARROYAVE MONTOYA, le fue pagada la última incapacidad con fecha de inicio 2017-04-03 y finalización 2017-04-07. (Página 42 del anexo 03 del expediente digital).

Del documento denominado Liquidación Pensión de Invalidez Siniestro 20160071393 visible en las páginas 42-46 del anexo 03 del expediente digital, se desprende que el valor del retroactivo liquidado al demandante fue de \$6.442.758.

Del documento denominado “Contestación a Requerimiento”, visible en el anexo 12 del expediente digital, se desprende que el día 14 de julio de 2017, el señor RUBÉN DARÍO ARROYAVE, autorizó a la ARL AXA COLPATRIA cancelar a la señora Claudia Naranjo, las quincenas desde el 1° de junio de 2017, hasta recibir el primer pago de la pensión (página 11).

También se acredita con el documento denominado “RED MULTIBANCA COLPATRIA – Consulta de Movimientos de Pagos Empresariales”, el abono a la cuenta 727008074 del señor RUBÉN DARÍO ARROYAVE, con cédula de ciudadanía 75.080.392. por valor de \$1.278.709, el abono a la cuenta 71650871265 de Claudia Liliana, con cédula 30.320.706, por valor de \$5.164.019., para un total de \$6.442.728. (Página 16 del anexo 12).

Es de anotar, que la señora Claudia Liliana Naranjo Noreña, con c.c. 30.320.706, es la representante legal suplente de la sociedad ARNA TENDENCIAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES SAS, como se

desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal, visible en las páginas 70-74 del anexo 03 del expediente digital).

De acuerdo al material probatorio reseñado, este Despacho considera que al señor RUBÉN DARÍO ARROYAVE MONTOYA, no le asiste derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional que reclama a través de esta demanda. Lo anterior, por cuanto en el plenario se acreditó que autorizó el pago del valor del retroactivo pensional a la señora Claudia Naranjo (página 11 del anexo 12 del expediente digital), quien es la Representante Legal Suplente de la Sociedad ARNA TENDENCIAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES S.A.S., es decir, el pago no se realizó de manera arbitraria y en contra de la voluntad del afiliado, como lo indicó el apoderado judicial del demandante en sus alegatos de conclusión, toda vez obra prueba de la autorización del pago a la señora Claudia Naranjo.

Además de lo anterior, también se acreditó que el pago se efectuó a través de la RED MULTIBANCA COLPATRIA, a las cuentas No. 7272008074 a nombre de Rubén Darío con c.c. 75.080.392, por valor de \$1.278.709, y cuenta No. 716508871265 a nombre de Claudia Liliana con c.c. 30.320.706, demandante y Representante Legal Suplente de la empleadora, por valor de \$5.164.019 (página 16 del anexo 12), los que sumados dan como resultado \$6.442.728, pretendidos a través de la presente demanda.

En conclusión, acreditado como se encuentra que el señor RUBÉN DARÍO ARROYAVE MONTOYA, autorizó el pago del valor del retroactivo pensional a la señora Claudia Naranjo, Representante Legal Suplente de la Sociedad ARNA TENDENCIAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES S.A.S., y que efectivamente el pago se efectuó a través de la RED MULTIBANCA COLPATRIA, a las cuentas No. 7272008074 a nombre de Rubén Darío con c.c. 75.080.392 y No. 716508871265 a nombre de Claudia Liliana con c.c. 30.320.706, demandante y Representante Legal Suplente de la empleadora, por un total de \$6.442.728, se CONFIRMARÁ la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el día 14 de abril de 2023.

Sin costas en el Grado Jurisdiccional de Consulta.

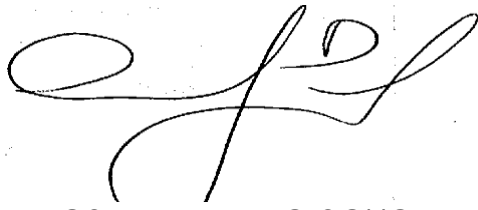
En armonía con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

D E C I D E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN el 14 DE ABRIL DE 2023, en el proceso de trámite ordinario laboral adelantado por el señor RUBÉN DARÍO ARROYAVE MONTOYA, identificado con c.c. 75.080.392, en contra de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eec294f30aa4e4b793c8b282f3aaf88fc3a4835a5a2484590d89a81b3a659cb**

Documento generado en 04/08/2023 02:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>